



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO -SOCIEDAD FIDUAGRARIA DE
DESARROLLO AGROPECUARIO S.A FIDUAGRARIA S.A COMO VOCERA Y
ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DISTRIPROYECTOS
DEMANDADO: CLEMENTE CHICO CRESPO
RADICADO: 13-836-40-89-001-2012-00003-00
ACTUACIÓN: ADMITE REVOCATORIA DE PODER

INFORME SECRETARIAL: Con el memorial que antecede doy cuenta a la señora Juez de la solicitud de fecha 15/11/2023 de revocatoria de poder al doctor Eduardo Misol Yépez, presentada por el Representante Legal de Fiduagraria Al despacho para que se sirva proveer. Turbaco, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P, el juzgado por ser procedente,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: ADMITASE la revocatoria del poder conferido al doctor **EDUARDO MISOL YEPEZ** identificado con C.C. No. 8.798.798 y T.P. 143.229 C.S.J. como apoderado del demandante **SOCIEDAD FIDUAGRARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A-FIDUGRARIA S.A** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO DISTRIPROYECTOS-Cesionaria** de **FONDO NACIONAL DEEL AHORRO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 70 DE 4 DE
DICIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO -SOCIEDAD FIDUAGRARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A FIDUAGRARIA S.A COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DISTRIPROYECTOS
DEMANDADO: JOSE ALFONSO ESPINOSA PUELLO
RADICADO: 13-836-40-89-001-2014-00131-00
ACTUACIÓN: ADMITE REVOCATORIA DE PODER

INFORME SECRETARIAL: Con el memorial que antecede doy cuenta a la señora Juez de la solicitud de fecha 15/11/2023 de revocatoria de poder al doctor Eduardo Misol Yépez, presentada por el Representante Legal de Fiduagraria. Al despacho para que se sirva proveer. Turbaco, noviembre primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P, el juzgado por ser procedente,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: ADMITASE la revocatoria del poder conferido al doctor **EDUARDO MISOL YEPEZ** identificado con C.C. No. 8.798.798 y T.P. 143.229 C.S.J. como apoderado del demandante **SOCIEDAD FIDUAGRARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A-FIDUGRARIA S.A** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO DISTRIPROYECTOS-Cesionaria de FONDO NACIONAL DEEL AHORRO.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 70 DE 4 DE
DICIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECTUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: JESUS ENRIQUE OLIVERO ALVAREZ
RADICADO: 13-836-40-89-001-2017-00253-00
ACTUACIÓN: TRASLADO AVALUO -RECONOCE PERSONERIA

INFORME SECRETARIAL: Informo a la señora Juez con el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de resolver memorial de fecha 14/11/2023, en el cual se aporta poder y avalúo comercial. Al despacho para que se sirva proveer primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, este Juzgado conforme lo indican los artículos 75 y 444 del C.G.P,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOZCASE a la doctora **MIRIAM ESTHER REYES ORTEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.047.467.151 y T.P. No. 296.563 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en los términos y para los fines del poder conferido por el doctor **WILLIAM JIMENEZ GIL** quien actúa en calidad de Representante Legal de dicha entidad.

SEGUNDO: Del anterior avalúo, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días, para que presenten sus observaciones. –

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 70 DE 4 DE
DICIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

RADICADO: 13-836-40-89-001-2017-00392-00

ACTUACIÓN: CONTROL DE LEGALIDAD



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: DARIO ANTONIO NARANJO PACHECO

DEMANDADO: ELKIN DARIO CARRASCAL RAMIREZ Y DEMÁS PERSONAS

DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

RADICADO: 13836408900120170039200

ACTUACIÓN: CONTROL DE LEGALIDAD

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez que, en auto del 04 de agosto de 2023, se ordenó requerir al Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco para que informara sobre la existencia de un proceso de pertenencia que cursaba en su despacho entre las mismas partes del presente proceso. El juzgado referido contestó el requerimiento en fecha 14 de noviembre de 2023. Provea. Turbaco, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL-TURBACO-BOLIVAR, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, es menester remitirse a los antecedentes del caso. La parte demandante solicitó que se oficiara al Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco para conocer el estado del proceso de pertenencia entre las mismas partes y sobre el mismo bien, el cual cursaba en dicho despacho. A través de auto del 04 de agosto de 2023, se ordenó requerir al Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco para que informara sobre la existencia del referido proceso:

“CUESTION UNICA: REQUERIRLE, al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, para que informe sobre la existencia de otro proceso de pertenencia surtido ante esa instancia entre las mismas partes, tal como se desprende del folio de matrícula inmobiliaria No. 060-124604, anotación 7, el cual se acompañó con la demanda. Por Secretaría librese el correspondiente oficio”.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2017-00392-00

ACTUACIÓN: CONTROL DE LEGALIDAD

El juzgado en comento contestó el requerimiento en fecha 14 de noviembre de 2023 en los siguientes términos: *“Dando respuesta a su solicitud se le informa que conforme a los libros radicadores, en este Juzgado cursó un proceso de pertenencia bajo el radicado No. 13836318900220080005700 entre las partes referenciadas cuyo estado actual es ARCHIVADO”*.

En virtud de lo anterior, es menester ordenar a la parte demandante para que gestione ante el Juzgado Primero Civil del Circuito el levantamiento de la medida cautelar que se decretó en el proceso que cursó en dicho despacho, ello en aras de que no haya problemas en caso de que la sentencia que dicte el Juzgado sea favorable a las pretensiones de la parte demandante, y así evitar que la inscripción de la misma no pueda llevarse a cabo por la medida cautelar en comento. Lo antes dicho con base en las facultades que tiene el juez dadas por el artículo 132 del Código General del Proceso.

En vista de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ORDENAR a la parte demandante gestionar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda dentro del proceso de pertenencia con radicado No. 13836318900220080005700, el cual cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 70 DE 4 DE
DICIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

R.C.D.V.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2017-000675-00

ACTUACIÓN: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV- VILLAS

DEMANDADO: HUMBERTO RAFAEL MUÑOZ HERNANDEZ

RADICADO: 13-836-40-89-001-2017-00675-00

ACTUACIÓN: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez; Doy cuenta a usted con el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo, debido a que la última actuación dentro del proceso fue en fecha diciembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020). Al despacho para que se sirva proveer. Turbaco, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se puede constatar que la última actuación se tiene que la última actuación tuvo ocurrencia en fecha diciembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020), en la cual se aprobó la liquidación del crédito. Ahora bien, como quiera que en el presente proceso se profirió providencia del 15 de octubre de 2020, en la que se ordenó seguir adelante la ejecución, se aplicará lo dispuesto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dice lo siguiente, se aplicará lo dispuesto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años(...)"

Después de revisar minuciosamente el expediente, se tiene que la última actuación tuvo ocurrencia en fecha diciembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020), en la cual se aprobó la liquidación del crédito. Con fundamento en lo anterior, y ante el absoluto mutismo de la parte demandante en desplegar actividad alguna con la finalidad de dar impulso al proceso, en el presente asunto, dentro del término establecido para ello, emerge como inevitable el deber de declarar el desistimiento tácito del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Ordénese, en caso de existir, la cancelación de todas las medidas cautelares decretadas en el proceso, siempre y cuando no esté embargado el remanente; en caso contrario, dejar a disposición de remanentista. Oficiése

TERCERO: Por secretaría y a costas del demandante desglósense los documentos que sirvieron de base para el libramiento ejecutivo con las constancias del caso,

CUARTO: archívese el expediente previo las anotaciones en la plataforma de Tyba. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 70 DE 4 DE
DICIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

S.B.B

RADICADO: 13-836-40-89-001-2018-000055-00

ACTUACIÓN: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

DEMANDADO: CAMILO JOSE TORRES CORONADO

RADICADO: 13-836-40-89-001-2018-000055-00

ACTUACIÓN: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez; Doy cuenta a usted con el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo, debido a que la última actuación dentro del proceso fue en fecha enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho para que se sirva proveer. Turbaco, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el despacho a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que Prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas.

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)”

Después de revisar minuciosamente el expediente, se tiene que la última actuación tuvo ocurrencia en fecha enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), en la cual se libraron

RADICADO: 13-836-40-89-001-2018-000055-00

ACTUACIÓN: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

los oficios de embargo de las sumas de dinero. Con fundamento en lo anterior, y ante el absoluto mutismo de la parte demandante en desplegar actividad alguna con la finalidad de dar impulso al proceso, en el presente asunto, dentro del término establecido para ello, emerge como inevitable el deber de declarar el desistimiento tácito del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE la terminación, por DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso, atendiendo lo antes considerado.

SEGUNDO: ORDÉNESE, en caso de existir, la cancelación de todas las medidas cautelares decretadas en el proceso. Líbrese oficio.

TERCERO: ARCHÍVESE definitivamente el proceso, previa las anotaciones en la plataforma de Tyba. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 70 DE 4 DE
DICIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

S.B.C

RADICADO:13-836-40-89-001-2018-00102-00
ACTUACION: EMBARGO Y SECUESTRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A PG
DEMANDADO: SAMUEL ARRIETA HERNANDEZ
RADICADO:13-836-40-89-001-2018-00102-00
ACTUACION: EMBARGO Y SECUESTRO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda de la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado del demandante, de fecha 09/11/2023. Al despacho para proveer. Turbaco, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo de Placas **GNM325**, con las siguientes características: Modelo 2007, Marca: RENAULT, Clase: AUTOMOVIL, Línea: LOGANMOTOR1400CCE, Color: GRIS, Motor: A710UC58075, Carrocería: SEDAN Servicio: Particular, Chasis: 9FBLSRAGB7M204185, Serie: 9FBLSRAGB7M204185 de propiedad del demandado SAMUEL ARRIETA HERNANDEZ, identificado con la C.C. No. 73.091.130; Por secretaria líbrese el correspondiente oficio al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena para la inscripción de la medida. Una vez inscrita procédase a su inmovilización. Surtido lo anterior se librára Despacho comisorio con los insertos del caso para que se lleve a cabo la diligencia de secuestro. -

SEGUNDO: Desígnese secuestre a LARRY RODRIGUEZ BELEÑO

TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios a las autoridades correspondientes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 70 DE 4 DE
DICIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICUAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: ESMERALDA ELENA NIETO FONSECA.
DEMANDADO: YULET MARIA DIAZ OVIEDO
RADICADO: 13-836-40-89-001-2018-
00603-00 ACTUACIÓN: CONTROL DE
LEGALIDAD

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez, del presente proceso reivindicatorio, informándole que se encuentra pendiente de pronunciamiento frente a lo manifestado por las partes en audiencia inicial, implicando la posible necesidad de conformar litis consorcio necesario. Se remite al despacho para que se sirva proveer. Turbaco, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICUAL-TURBACO-BOLIVAR, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, procederá el despacho a realizar control de legalidad sobre todo lo actuado en el proceso, de conformidad con las facultades oficiosas conferidas por el artículo 132 del Código General del Proceso, a fin de verificar la existencia de nulidades o irregularidades que puedan viciar el proceso.

Como resultado del estudio minucioso del contenido del expediente, advierte el despacho que es necesario realizar un pronunciamiento sobre lo señalado por las partes en la audiencia inicial celebrada el 20 de agosto de 2021. En la citada diligencia, fue practicado el interrogatorio de la demandada inicial y demandante en reconvención, en la cual se dijo:

“Mabel Vergel Vergara (juez): señora Yulet ¿actualmente quien ocupa el inmueble?¹

Yulet Maria Díaz Oviedo (Demandada inicial): Actualmente está mi hija ahí. Siempre lo ha tenido, lo han tenido mis hijas siempre. Mi hija está viviendo ahí actualmente.”

Sea lo primero indicar, que la anterior confesión de parte implica un aspecto relevante

¹ Minuto 00:57:47 de la diligencia virtual de audiencia inicial, celebrada en fecha 20 de agosto de 2021.

dentro del presente proceso, por cuanto la demandada inicial: **YULET MARIA DÍAZ OVIEDO**, expresamente señaló que actualmente no ostenta la posesión material del inmueble, hecho que es supremamente importante, comoquiera que, tal y como lo ha mantenido de manera pacífica la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el artículo 946 del código civil, la demanda de reivindicación debe ser dirigida, única y exclusivamente, contra quien actualmente ostente la posesión material del inmueble:

*“La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, **para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla**”*

Como consecuencia de lo anterior, estima esta judicatura que no es posible continuar con el trámite del proceso, por cuanto se vislumbra que, de ser cierto lo dicho bajo la gravedad de juramento por la señora: **YULET MARIA DÍAZ OVIEDO**, el contradictorio no estaría plenamente constituido.

Así las cosas, y en aras de sanear posibles nulidades futuras e irregularidades en el proceso, debido a las dudas surgidas en la conformación del contradictorio, estima esta célula judicial que es preciso vincular al presente trámite ordinario a la señoras **MELKIS PAOLA DE LEON DIAZ, MARY YULIETH DE LEON DIAZ y MAYRA VANESSA DE LEON DIAZ**, quienes registran como hijas de la señora **YULET MARIA DÍAZ OVIEDO**, de conformidad con los correspondientes registros civiles de nacimiento aportados en la demanda que dio origen al proceso identificado con radicado No.138-36-40-89-002-2015-00412-00.

Así las cosas y en aras de que esté debidamente conformado el contradictorio, con el fin de no vulnerar el derecho de defensa y contradicción, es menester constituir el correspondiente litisconsorcio cuasi necesario, en los términos del artículo 61 y 62 del Código General del Proceso, a fin de que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones esbozados en el presente proceso. Por sustracción de materia, se dejará sin efectos el auto de fecha 25 de octubre de 2023, por el cual se fijó fecha para celebrar audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR integrar debidamente el litisconsorcio cuasinecesario, vinculando debidamente a las señoras **MELKIS PAOLA DE LEON DIAZ, MARY YULIETH DE LEON DIAZ y MAYRA VANESSA DE LEON DIAZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a las señoras **MELKIS PAOLA DE LEON DIAZ, MARY YULIETH DE LEON DIAZ y MAYRA VANESSA DE LEON DIAZ**, en la forma establecida en el artículo 291 y subsiguientes del código general del proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRASE traslado a los aquí vinculados por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del Código General del Proceso, a efectos de que se pronuncien respecto a la demanda y ejerzan su derecho de contradicción y defensa, para lo cual, entréguese copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: SUSPENDER el presente proceso hasta tanto precluya el termino para la comparecencia de los vinculados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2do del artículo 61 del Código General del Proceso.

QUINTO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 25 de octubre de 2023, por el cual se fijó fecha para celebrar audiencia de instrucción y juzgamiento, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 70 DE 4 DE
DICIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

S.M.H.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2019-00250-00
ACTUACIÓN: ENTREGA DE PRODUCTO REMATE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADO: LIZZETE ANGELICA FORTICH VILLERO
RADICADO: 13-836-40-89-001-2019-00250-00
ACTUACIÓN: ENTREGA DE PRODUCTO REMATE

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez el presente proceso que el día 12 de julio de 2023, el apoderado demandante solicita el pago del producto del remate. Así mismo, el día 28 de septiembre de 2023, el adjudicatario señor ERICK MERCADO ROJANO presenta escrito por el cual solicita el reconocimiento y pago de la suma cancelada por concepto de impuesto predial y servicios públicos. Provea. Turbaco, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo hipotecario, instaurado a través de apoderado judicial, por BANCO CAJA SOCIAL S.A, contra LIZZETE ANGELICA FORTICH VILLERO, para resolver las solicitudes respecto de la entrega del producto del remate al demandante y el pago de las sumas canceladas por el adjudicatario.

Para resolver, se considera:

1.- El día diez (10) de mayo del año que discurre, este Despacho realizó diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria FMI 060-266759, ubicada en la dirección Bonanza Sueños Manzana 3 Lote 36, en Turbaco Bolívar, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Cartagena, embargado y secuestrado dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario de la referencia, bien que fue previamente avaluado en este proceso.

2.- A la licitación se presentó como único postor el señor ERICK YOVANY MERCADO ROJANO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.197.216, quien manifiesta hacer postura por la suma de (\$40.000.000).

3.- Por medio de auto de 16 de junio de 2023, publicado en estado No. 36 de 20 de junio de 2023, se le impartió aprobación al remate en favor del anterior.

4.- El día 12 de julio de 2023, el apoderado demandante presenta al correo del despacho memorial que indica: “me permito solicitar se SIRVA ENTREGAR LOS TÍTULOS JUDICIALES a mi poderdante Banco Caja Social”

5.- El día 28 de septiembre de 2023, el adjudicatario requiere: “(...) con el fin de presentar facturas dentro del término establecido por el artículo 455 del código general del proceso colombiano, PARA QUE ESTE MONTO SEA REEMBOLSADO Y CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO DE RECIBIR EL INMUEBLE ADJUDICADO A PAZ Y SALVO.”

En revisión del expediente observa el despacho que, no se avizora la inscripción del remate a favor del interesado, así como tampoco se tiene constancia de la entrega formal del bien por parte del secuestre.

Es menester indicarle a los solicitantes que este despacho solo puede actuar bajo el entendimiento de lo que conste en el expediente, y no puede pretender que el Despacho adivinara o adoptara una decisión basado en asuntos que no se han puesto en conocimiento oportunamente, pues como bien dice la máxima del derecho “Quod non est in actis non est in mundo”, lo que no está en el expediente, no existe en el proceso, y para la fecha actual, ninguna constancia de entrega obra en el expediente, de manera que, resulta impresindible que en el término de ejecutoria de este auto, se aporte acta formal de entrega del bien inmueble firmado por el secuestre, a fin de determinar si se cumplió con lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P. numeral siete donde se estipula “7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. **Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por otro lado, evidenciando que no existe embargo del crédito, se procederá a ordenar la entrega del producto del remate de la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$34.000.000.00) al Banco Caja Social S.A., para que sea abonado a la obligación ejecutada, y se reservará la suma de SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.000.000.00) a efectos

de que se aporte constancias del pago de impuestos y demás emolumentos dentro del término establecido en la norma anteriormente transcrita.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco – Bolívar

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR provisionalmente el reconocimiento y pago de factura de impuestos y servicios públicos presentada por el señor ERICK YOVANY MERCADO ROJANO, y se le solicita aporte en el término de tres días acta de entrega definitiva del bien inmueble por parte del secuestre.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del producto del remate de la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$34.000.000.00) al Banco Caja Social S.A., para que sea abonado a la obligación ejecutada.

TERCERO: RESERVAR la suma de SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.000.000.00), como lo estipula el artículo 455 del C.G.P. numeral siete.

CUARTO: ORDENAR al secuestre actuante mediante oficio, que informe la fecha de entrega definitiva del inmueble objeto de subasta al rematante, requiriéndolo además, para que rinda cuentas definitivas y comprobadas de su gestión en un término de diez (10) días, a fin de señalarle los honorarios definitivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL TURBACO -
BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 70 DE 4 DE DICIEMBRE DE
2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

Lrp



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECTUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS-Cesionaria de la
Garantía Hipotecaria de BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: RUBEN MATRASCUSA BORJA
RADICADO: 13-836-40-89-001-2019-00342-00
ACTUACIÓN: RECONOCE PERSONERIA

INFORME SECRETARIAL: Informo a la señora Juez con el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de resolver memorial de fecha 14/112023, en el cual se aporta poder. Al despacho para que se sirva proveer primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, este Juzgado conforme lo indican los artículos 75 del C.G.P,

DISPONE:

CUESTION UNICA: RECONOZCASE a la doctora **MIRIAM ESTHER REYES ORTEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.047.467.151 y T.P. No. 296.563 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en los términos y para los fines del poder conferido por el doctor **WILLIAM JIMENEZ GIL** quien actúa en calidad de Representante Legal de dicha entidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 70 DE 4 DE
DICIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECTUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: HOWARDS RAMIREZ VILLEGAS
RADICADO: 13-836-40-89-001-2019-00430-00
ACTUACIÓN: RECONOCE PERSONERIA

INFORME SECRETARIAL: Informo a la señora Juez con el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de resolver memorial de fecha 14/112023, en el cual se aporta poder. Al despacho para que se sirva proveer primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, este Juzgado conforme lo indican los artículos 75 del C.G.P,

DISPONE:

CUESTION UNICA: RECONOZCASE a la doctora **MIRIAM ESTHER REYES ORTEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.047.467.151 y T.P. No. 296.563 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en los términos y para los fines del poder conferido por el doctor **WILLIAM JIMENEZ GIL** quien actúa en calidad de Representante Legal de dicha entidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 70 DE 4 DE
DICIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECTUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: HOWARDS RAMIREZ VILLEGAS
RADICADO: 13-836-40-89-001-2019-00430-00
ACTUACIÓN: TRASLADO AVALUO -RECONOCE PERSONERIA

INFORME SECRETARIAL: Informo a la señora Juez con el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de resolver memorial de fecha 21/11/2023, en el cual se aporta poder y avalúo comercial. Al despacho para que se sirva proveer primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, este Juzgado conforme lo indican los artículos 75 y 444 del C.G.P,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOZCASE a la doctora **MIRIAM ESTHER REYES ORTEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.047.467.151 y T.P. No. 296.563 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en los términos y para los fines del poder conferido por el doctor **WILLIAM JIMENEZ GIL** quien actúa en calidad de Representante Legal de dicha entidad.

SEGUNDO: Del anterior avalúo, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días, para que presenten sus observaciones. –

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 70 DE 4 DE
DICIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

RADICADO: 13-836-40-89-001-2019-00431-00

ACTUACIÓN: CONTROL DE LEGALIDAD



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: MARITZA DEL CARMEN MEDRANO PINTO

DEMANDADO: MARÍA LIGIA MONSALVE ROLDÁN

RADICADO: 13836408900120190043100

ACTUACIÓN: CONTROL DE LEGALIDAD

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez que, en auto del 14 de noviembre de 2023, se ordenó relevar del cargo a la secuestre actual, y se designó nuevo secuestre. Sin embargo, a la secuestre sólo se le había relevado del cargo respecto del distrito judicial de Cartagena, no de Turbaco. Provea. Turbaco, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, es menester recurrir al artículo 132 del Código General del Proceso y a los antecedentes del caso concreto. El artículo mencionado indica lo siguiente:

“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

En vista de lo anterior, es menester remitirse al auto del 14 de noviembre de 2023, el cual ordenó relevar del cargo de secuestre dentro del presente proceso a la señora Margarita Castro Padilla y, en su lugar, ordenó nombrar en dicho cargo a José Germán Ahumada Ahumada. Ahora bien, si nos remitimos a la resolución DESAJCAR23-2546 del 17 de agosto de 2023, en la cual se fundamentó el Despacho para relevar del cargo a la mentada

RADICADO: 13-836-40-89-001-2019-00431-00

ACTUACIÓN: CONTROL DE LEGALIDAD

secuestre, se observa que en realidad Castro Padilla solo había sido excluida “(...) del cargo de Secuestre de Categoría de Lista de Auxiliares 3 de la Justicia vigente en el Distrito Judicial de Cartagena (...)”. Claramente no fue relevada del cargo de secuestre respecto del distrito judicial de Turbaco, por lo que no había lugar a relevarla del cargo dentro del presente proceso, por lo que se dejará sin efectos el auto del 14 de noviembre de 2023.

Corolario de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DEJAR sin efectos el auto del 14 de noviembre de 2023, conforme las consideraciones del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 70 DE 4 DE
DICIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

R.C.D.V.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2020-00108-00

ACTUACIÓN: RESUELVE SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN PERSONAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: JOSE LUIS VERGARA MARTÍNEZ

DEMANDADO: SONIA ESTELLA ECHEVERRÍA DE CORTÉS

RADICADO: 13-836-40-89-001-2020-00108-00

ACTUACIÓN: RESUELVE SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez que, mediante memorial del 10 de julio de 2023, la parte demandada solicitó que se le notificara personalmente. Provea. Turbaco, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, es menester remitirse a los antecedentes del caso. Mediante memorial del 15 de marzo de 2023, la señora demanda Sonia Estella Echeverría de Cortés le solicitó al Despacho “(...) *en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la contradicción y defensa que comparta el expediente implícito*”. Lo anterior consta en el archivo No. 36 del expediente del proceso. Dicho memorial fue respondido por el Juzgado el día 16 de marzo:

En atención a su requerimiento, se adjunta link del proceso para su conocimiento y fines pertinentes.

[108-2020](#)

Se informa que, si la parte demandante no ha realizado esta actuación con anterioridad, usted se notifica de la demanda iniciada por JOSE LUIS VERGARA MARTINEZ identificado con C.C. No.73099236, bajo el radicado **138364089001-2020-00108-00** y que los términos se empiezan a contar "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje" como se establece en el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El mismo 16 de marzo, la señora Sonia vuelve a solicitar el expediente del proceso, expresando lo siguiente: “*Buenos días, primero que todo debo aclarar que tengo 83 años*”

RADICADO: 13-836-40-89-001-2020-00108-00

ACTUACIÓN: RESUELVE SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

y estos medios de comunicación no los se manejar muy bien, por ende, el correo es de una sobrina que me ayuda con estos requerimientos, a continuación, adjunto copia de mi cédula". El Despacho nuevamente le responde ese mismo día de la siguiente manera:

En atención a su requerimiento, se adjunta link del proceso para su conocimiento y fines pertinentes.

[108-2020](#)

Se informa que, si la parte demandante no ha realizado esta actuación con anterioridad, usted se notifica de la demanda iniciada por JOSE LUIS VERGARA MARTINEZ identificado con C.C. No.73099236, bajo el radicado **138364089001-2020-00108-00** y que los términos se empiezan a contar "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje" como se establece en el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El 10 de julio de 2023, la señora Sonia, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de notificación personal. A dicho apoderado se le reconocerá poder para actuar como apoderado de la mentada demandada. Ahora bien, teniendo en cuenta todo lo anterior, tenemos que la señora Echeverría ya fue notificada del presente proceso, y el término que tenía para contestar la demandada prescribió. Estos comenzaron a contarse el 22 de marzo de 2023, y vencieron el 25 de abril de la presente anualidad, sin que la señora haya dado uso a su derecho a la defensa y contradicción. No le es dable meses después de ser notificada concurrir al proceso a solicitar una nueva notificación, por lo que se procederá a negar la misma y se tendrá por notificada. Por último, dado que este tema incide en la audiencia inicial que fue programada para el 30 de noviembre de 2023 a las 02:00 p. m., se aplazará la misma y se escogerá nueva fecha hasta tanto el presente auto quede en firme.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de notificación personal de la parte demandada SONIA ESTELLA ECHEVERRÍA DE CORTÉS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER por notificada a la demanda SONIA ESTELLA ECHEVERRÍA DE CORTÉS, de acuerdo a las consideraciones del presente auto.

TERCERO: SUSPENDER la audiencia inicial programada para el 30 de noviembre de 2023, hasta tanto el presente auto quede en firme, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. Mediante auto separado se escogerá fecha para fijar nuevamente la audiencia inicial.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2020-00108-00

ACTUACIÓN: RESUELVE SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

CUARTO: TÉNGASE al Dr. JORGE ENRIQUE FRANCO DE LA ROSA T.P. 59.277, como apoderado de la señora SONIA ESTELLA ECHEVERRÍA DE CORTÉS, identificada con C.C. No. 22318829, para los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 70 DE 4 DE
DICIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

R.C.D.V.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2020-00346-00

ACTUACIÓN: TERMINACION



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: OSCAR DAVID HILDERS PUERTA.

DEMANDADO: SEGUROS MUNDIAL S.A. COOPERATIVA DE TRANSPORTES TURBACO(COOTRANSTUR), LUIS ALBERTO PUELLO Y ARIEL DE JESUS ALCALA BALLESTAS

RADICADO: 13-836-40-89-001-2020-00346-00

ACTUACIÓN: TERMINACION

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez, del presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, en el cual se encuentra pendiente pronunciamiento frente al cumplimiento de acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes en audiencia inicial. Turbaco, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que, efectivamente, las partes suscribieron acuerdo conciliatorio en el marco de la audiencia oral celebrada en fecha 13 de septiembre de 2023, en la cual:

“La parte demandante manifiesta que con las sumas de dinero que se conciliaron en el transcurso de la audiencia se encuentran indemnizadas de todas las pretensiones reclamadas en la demanda por parte de la aseguradora MUNDIAL SEGUROS S.A, la cooperativa COOTRANSTUR, el señor ALBERTO PUELLO MORENO y el señor ARIEL DE JESUS ALCALÁ BALLESTA. Declara que los demandados quedan a paz y salvo con el demandante e indica que la suma acordada fue de seis millones de pesos (6.000.000,00), asumiendo la aseguradora un monto de cinco millones de pesos (5.000.000,00) y la cooperativa un monto de un millón de pesos (1.000.000,00) referentes al pago del deducible. Respecto al proceso penal que se lleva acabo manifiesta que presentó el desistimiento del mismo”

Aunado a lo anterior, los apoderados judiciales de **MUNDIAL SEGUROS S.A y COOPERATIVA DE TRANSPORTES TURBACO (COOTRANSTUR)**, allegaron al proceso las respectivas constancias de cumplimiento del citado acuerdo conciliatorio, en fecha 10 de octubre de 2024 y 12 de octubre del mismo año, respectivamente.

A fin de emitir pronunciamiento, debe tenerse en cuenta el artículo 64 de la ley 2220 de 2022, que estipula:

“El acta de conciliación contentiva del acuerdo prestará mérito ejecutivo y tendrá carácter de cosa juzgada.”

En virtud de los anteriores hechos y supuestos normativos, el despacho procederá a declarar la terminación del proceso, toda vez, que las partes lograron llegar a un acuerdo susceptible de precaver totalmente la *litis*, conviniendo el pago de las sumas por concepto de daños y perjuicios y extinguiendo con ello los motivos para dar continuidad al proceso, en los términos de la ley 2220 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, instaurado por **OSCAR DAVID HILDERS PUERTA** en contra de **SEGUROS MUNDIAL S.A. COOPERATIVA DE TRANSPORTES TURBACO (COOTRANSTUR)**, **LUIS ALBERTO PUELLO** y **ARIEL DE JESUS ALCALA BALLESTAS**, por cumplimiento de acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes audiencia oral celebrada en fecha 13 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 70 DE 4 DE
DICIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

S.M.H.

k.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS CRECOOP (En liquidación)

DEMANDADO: RAFAEL JOSE MONTES ROSARIO Y JULIO CESAR CASTILLO JIMENEZ

RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00199-00

ACTUACIÓN: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez; Doy cuenta a usted con el presente proceso, informándole del requerimiento de 30 días al demandante para que cumpla con la carga procesal de proceder a la notificación del demandado, sin que transcurrido el término haya sido acatado tal requerimiento. Sírvase proveer Turbaco, noviembre primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Sírvase proveer. -

LAURA STPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se advierte que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaria del despacho, sin haberse realizado ninguna solicitud ni actuaciones encaminadas a cumplir con el requerimiento de treinta (30) días hecho por el Despacho al demandante a fin de que procediere a realizar la notificación del demandado; y como quiera que sobre la declaratoria de terminación del proceso o de una actuación procesal por Desistimiento Tácito, 317 del C.G.P Numeral 1º, expresa lo siguiente:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estados.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. Las negrillas son nuestras:

De acuerdo a lo anterior, y analizado el expediente se observa que ante requerimiento hecho por este despacho para que el demandante cumpliera con la carga procesal de realizar la notificación del demandado, dicho requerimiento no ha sido cumplido dentro del término otorgado para ello.

Así las cosas, se tiene que existe un requerimiento otorgando un plazo de 30 días para cumplir con la carga procesal antes dicha, el cual fue decretado por el despacho en auto de fecha 17 de julio de 2023 y notificado en estado en fecha 19 de julio de 2023, habiéndose cumplido el termino en fecha 06 de septiembre de 2023; por ello se dará por terminado y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, tal como lo establece el artículo 317 Núm. 1º del C.G. del P.

Con base en lo expuesto, el Juzgado, Primero Promiscuo Municipal de Turbaco – Bolívar.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo de los bienes y/o dineros si se hubieren practicado medidas cautelares. -

TERCERO: Por secretaría, si fuere el caso y a costas del demandante desglósense los documentos que sirvieron de base para el libramiento ejecutivo, con las constancias respectivas.

CUARTO: Archívese el expediente, previa las anotaciones en la plataforma de Tyba. –

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 70 DE 4 DE
DICIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

S.B.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMINETO
DEMANDADO: ALEJANDRA PATRICIA LOMBANA MORALES
RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00204-00
ACTUACIÓN: LIQUIDACION DE COSTAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, ingresa el expediente al despacho informándole que se encuentran liquidadas las costas a favor de la parte demandante, lo anterior para su correspondiente aprobación. Sírvasse proveer. Turbaco, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

CONCEPTO	PAGINA/INDICE EXPEDIENTE DIGITAL	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	AUTO 13 DE OCTUBRE DEL 2021	\$1.731.869,30.
NOTIFICACIONES	NOTIFICACION	\$8.800
EDICTO EMPLAZATORIO		
GASTOS CURADOR		
ARANCEL		
POLIZA		
	TOTAL	\$ 1.740.0669.30

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior liquidación de costas efectuada en el proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustada a los gastos incurridos dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 70 DE 4 DE
DICIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOLUCIONES FINANCIERAS ESTRATEGICAS S.A.S.
DEMANDADO: MARTHA ELENA JIMENEZ ZAMBRANO Y ERASMO GARCES MORALES
RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00206-00
ACTUACIÓN: EMPLAZAMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda, de la solicitud, por parte del apoderado del demandante, de emplazamiento de los demandados, adiada 14/11/2023. Al despacho para que se sirva proveer. Turbaco, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado por ser procedente, conforme al artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE el emplazamiento de los señores MARTHA ELENA JIMENEZ ZAMBRANO Y ERASMO GARCES MORALES, en consecuencia, hágase la inclusión del nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, según lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: Dar cumplimiento a lo preceptuado en dicha norma. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR
Notificación por Estado electrónico No. 70 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECTUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER-Cesionario BANINCA S.A.S
DEMANDADO: HAROLD DE JESUS ACUÑA PUELLO
RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00339-00
ACTUACIÓN: RECONOCE PERSONERIA

INFORME SECRETARIAL: Informo a la señora Juez con el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de resolver memorial de fecha 06/09/2023, en el cual se aporta poder. Al despacho para que se sirva proveer primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, este Juzgado conforme lo indican los artículos 75 del C.G.P,

DISPONE:

CUESTION UNICA: RECONOZCASE al doctor **UBINEY CERON ORDOÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.36.113.395 y T.P. No. 131.445 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de **BANINCA S.A.S.** en los términos y para los fines del poder conferido por el doctor **FELIPE VELASCO MELO** quien actúa en calidad de Representante Legal de dicha entidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR
Notificación por Estado electrónico No. 70 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECTUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: MARIA SEGUNDA DE LEON NORIEGA
RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00344-00
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para ordenar Seguir adelante con la ejecución. Turbaco, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PUNTO DE QUE SE TRATA

Encuentra el despacho que el día 28 de septiembre de 2021, mediante auto debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago a favor de **BANCO DVIVIENDA S.A**, y a cargo de **MARIA SEGUNDA DE LEON NORIEGA**, por la siguiente suma de dinero:

- **\$100.772.623.53 M/ Cte.**, por concepto de capital.
- Por los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, sin exceder la tasa máxima legal.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

Establece el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., consagra Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez, ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. En el asunto de marras se dan todos los presupuestos que exige la norma en cita, por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco, Bolívar.

La demandada, **MARIA SEGUNDA DE LEON NORIEGA**, se tuvo notificada por conducta concluyente en audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, instalada el día 06 de octubre de 2022, durante la cual el apoderado de la demandada solicitó aplazamiento por encontrarse impedido para representarla .Posteriormente la demandada a través de memorial presentado ante el despacho el día 07 de octubre de 2022,solicita se tenga por desistida la contestación de la demanda, al igual que las excepciones propuestas, solicitud que fue resuelta por el despacho por auto de fecha noviembre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021), así las cosas, es por lo que se dispone darle aplicación a lo preceptuado en el art. 440 inciso 2º del C.G.P.-

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución contra **MARIA SEGUNDA DE LEON NORIEGA**, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Liquídese el crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.-

TERCERO: AVALUESE el bien inmueble de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.-

CUARTO: DECRETESE la venta en pública subasta del inmueble dado en garantía real identificado con el **F.M.I. No. 060-289319** de propiedad de la demandada **MARIA SEGUNDA DE LEON NORIEGA**, para con su producto pagar el crédito del demandante, de acuerdo a la prelación de créditos establecida por la ley sustancial y previo trámite de rigor. –

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte vencida en este proceso. Señálese como agencias en derecho el 7% del valor de las pretensiones ordenadas en el mandamiento de pago (**Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, art. 366 numeral 4º del CGP**), equivalente a **\$7.054.083,64.-**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR
Notificación por Estado electrónico No. 70 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ANTONIO COGOLLO CANTILLO
DEMANDADO: ABRAHAN ELIAS ROMERO Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00354-00
ACTUACION: REQUERMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda declarativa la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente requerir a la parte demandante para que aporte constancia la radicación del oficio circular. Turbaco. Al despacho para que se sirva proveer. Noviembre primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL TURBACO BOLIVAR, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se puede evidenciar que no obra en la misma constancia de radicación del oficio Circular No.3118 de fecha octubre 15 de 2021, dirigido a las diferentes entidades Públicas, así como tampoco respuesta emanada de las mismas, por lo que se procederá a requerir al demandante, y así se,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: REQUERIR, a la parte demandante para que se sirva aportar constancia de radicación del oficio Circular No. 3118 de fecha octubre 15 de 2021 dirigido a las diferentes entidades públicas, en el cual se informa sobre la existencia del presente proceso; lo anterior en virtud de que no se evidencia repuesta por parte de alguna de estas entidades. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR
Notificación por Estado electrónico No. 70 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promisco-municipal-de-turbaco>

S.B.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00373-00
ACTUACIÓN: CONTROL DE LEGALIDAD



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ACCION RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: NELLYS DEL CARMEN MATOS DE LA CRUZ
DEMANDADO: CREER CREA S.A.S., ALEXANDER PADILLA AMADOR y CARMEN DEL ROSARIO HERNÁNDEZ HERRERA
RADICADO: 1383640890012021 00373 00
ACTUACIÓN: CONTROL DE LEGALIDAD

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez el presente proceso que se encuentra pendiente para resolver solicitud de control de legalidad del auto de 19 de octubre de 2023, presentada por el apoderado demandante Dr. Carlos Miranda el día 24 de octubre de 2023 . Provea. Turbaco, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso verbal de resolución de contrato, instaurado a través de apoderado judicial, por NELLYS DEL CARMEN MATOS DE LA CRUZ, contra CREER CREA S.A.S., ALEXANDER PADILLA AMADOR y CARMEN DEL ROSARIO HERNÁNDEZ HERRERA, para realizar control de legalidad toda vez que el apoderado demandante indica que el despacho incurrió en una irregularidad al proferir auto ordenando “CONCEDER el recurso de apelación presentado contra el auto de fecha 26 DE MAYO DE 2023, en el efecto SUSPENSIVO.”.

Para resolver, se considera:

“El Art. 132 del Código de General del Proceso, reza: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

El togado indicó al despacho que no se debía conceder el recurso de apelación, propuesto por el apoderado de la señora CARMEN DEL ROSARIO HERNÁNDEZ HERRERA porque,

RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00373-00

ACTUACIÓN: CONTROL DE LEGALIDAD

textualmente, “estamos dentro del trámite de un proceso de mínima cuantía, verbal sumario de única instancia por lo que no es procedente el recurso de apelación ni para autos ni para sentencias.”

En análisis de lo anterior, se analizará de manera sucinta el acápito de cuantía, competencia y clase de proceso de la demanda, junto con las actuaciones del despacho en ejecución de la norma aplicable.

Al presentar la acción civil se plasmó:

COMPETENCIA, CUANTÍA Y CLASE DE PROCESO

Se trata de un proceso de Menor Cuantía, la que estimo en SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65.000.000.00). Se trata de un Proceso Verbal de Resolución de Promesa de Compraventa contenido en el artículo 374 del CGP. De acuerdo al numeral 3 del artículo 28 del CGP, es Usted su Señoría, competente para conocer este asunto, por ser Turbaco el lugar del cumplimiento de las obligaciones contractuales.

En el auto admisorio de la demanda, de fecha 29 de octubre de 2021, se ordenó en el numeral primero: “(...) imprímasele el trámite de proceso VERBAL SUMARIO.” Y en el numeral segundo: “De la demanda córrase traslado a la parte demandada (...) por el termino de veinte (20) días para lo de la ley”. Es claro que este despacho cometió un error de transcripción y que, al analizar la demanda, el trámite del proceso es el Verbal de menor cuantía que se enmarca en el artículo 368 C.G.P. y siguientes.

Ahora bien, es de anotar que el artículo 117 del C.G.P. preceptúa que los términos y oportunidades señaladas para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, y el párrafo del art. 133 ibídem, que: “PAR.-Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este código establece”, de donde se colige, que si las partes guardan silencio y dejan vencer los términos de los recursos sin acceder a ellos, se entiende su acuerdo con la decisión tomada por el Juez de instancia, por lo que resulta improcedente que tiempo después, el juez acceda a una solicitud como la presentada en este caso, cuando la providencia atacada ya se encuentra en firme y ejecutoriada.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución encuentra el Despacho inconsistencias dentro de la misma que deben ser materia de pronunciamiento inmediato por parte del Juzgador a fin de evitar desaciertos procesales.

En efecto, le es dable al Juez enderezar los asuntos en que existan notorios errores y que a la postre puedan influir sustancialmente en una futura decisión, ya que, advertido el error, mal haría el Titular del Despacho en continuar en el mismo ignorando sus consecuencias.

Al respecto la Corte ha establecido que las únicas providencias que vinculan al Juez y a las partes son las sentencias por hacer tránsito a cosa juzgada y que las providencias o las actuaciones que considere no ajustadas a derecho o a los principios generales del derecho, así estén ejecutoriados, no pueden considerarse ley del proceso y por lo tanto no tienen

RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00373-00

ACTUACIÓN: CONTROL DE LEGALIDAD

efecto obligatorio para el fallador, razón por la cual puede éste volver sobre las mismas, para proferir las actuaciones que en derecho correspondan.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que dentro del proceso que aquí cursa se incurrió en una falencia que debe ser objeto de pronunciamiento, esto es haber ordenado mediante auto 29 de octubre de 2021 que se el trámite del proceso es el Verbal de menor cuantía que se enmarca en el artículo 368 C.G.P. y siguientes.

Corolario de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar que el trámite del proceso es el Verbal de menor cuantía que se enmarca en el artículo 368 C.G.P. y siguientes.

SEGUNDO: Se ordena a secretaría que, una vez ejecutoriado el presente, remitir inmediatamente al Juzgado Primero Civil de Circuito de Turbaco el trámite el recurso de apelación presentado contra el auto de fecha 26 DE MAYO DE 2023, en el efecto SUSPENSIVO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 70 DE 4 DE
DICIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

Secretaría

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

Laura



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

Turbaco, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” NIT 899.999.284-4.

DEMANDADO: DAVIS GONZALEZ RICHAR EVER

RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00396-00

ACTUACION: SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez, del presente proceso de restitución de inmueble arrendado, en donde no se ha presentado contestación a la demanda y, por consiguiente, se encuentra pendiente de sentencia. Al despacho a fin de que se sirva proveer. Turbaco, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

En atención al informe secretarial que antecede, entra el Despacho mediante la presente providencia, a resolver lo que en derecho corresponda, respecto a la demanda de restitución de inmueble incoada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”** (en adelante “FONDO NACIONAL DEL AHORRO”), contra el señor **DAVIS GONZALEZ RICHAR EVER**, en virtud de los siguientes

1. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS DE LA DEMANDA.

Alega la parte demandante en su escrito de demanda que:

1. **EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en calidad de entidad financiera, celebró contrato de leasing habitacional **No.201905098-3** con el demandado **DAVIS GONZALEZ RICHARD EVER**, en calidad de locatario.
2. El señalado contrato tuvo como objeto la ocupación del locatario sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.060-316737, ubicado en la dirección (sic) “*LOTE DE TERRENO NUMERO 13 DE LA MANZANA F JUNTO CON LA CASA DE HABITACION EN EL EXISTENTE QUE HACE PARTE DE LA URBANIZACION MIRADOR DE PLAN PAREJO de la ciudad de TURBACO*”, comprometiéndose éste, a cambio del uso y goce de la cosa, al pago de cánones por valor de 2,347.0168 UVR, a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, los cuales debían pagarse de forma mensual a partir del cinco (05) de abril de 2021, por el término de 30 años (360 meses) hasta saldar el valor total, que se estimó en la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65.000.000)**.
3. Afirma el demandante que el señor **DAVIS GONZALEZ RICHARD EVER**, se encuentra en mora frente el pago de los cánones mensuales a partir del 05 de julio de 2021.

1.2. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos narrados, la parte actora solicita:

1. Que, se declare la terminación del contrato de leasing habitacional **No.201905098-3**, suscrito entre las partes, por el incumplimiento en el pago de los cánones a partir de 05 de julio de 2021.
2. Que, se ordene al señor **DAVIS GONZALEZ RICHARD EVER** restituir el inmueble el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.060-316737, ubicado en la dirección (sic) “LOTE DE TERRENO NUMERO 13 DE LA MANZANA F JUNTO CON LA CASA DE HABITACION EN EL EXISTENTE QUE HACE PARTE DE LA URBANIZACION MIRADOR DE PLAN PAREJO de la ciudad de TURBACO”.
3. Que, se decrete la práctica de la diligencia de entrega y restitución del citado inmueble, en favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, libre de cualquier bien mueble de cualquier naturaleza y/o animales o cosas, y si es el caso, comisionar a funcionario competente para la práctica de la mencionada diligencia.
4. Que, se condene en costas al demandado **DAVIS GONZALEZ RICHARD EVER**, en caso de oposición.

1.3. RECUENTO DE LAS ACTUACIONES PROCESALES.

Mediante auto de fecha 09 de febrero de 2022, este despacho admitió la demanda presentada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, proveído en el cual se ordenó surtir la notificación personal del demandado, a fin de que dentro de los veinte (20) días siguientes a la misma, ejerza su derecho de defensa y contradicción.

El demandado fue notificado del auto admisorio en fecha seis (06) de abril de 2022, constancia de la cual se remitió copia al despacho el nueve (09) de mayo de la misma anualidad. No obstante, el señor **DAVIS GONZALEZ RICHARD EVER** no contestó la demanda, circunstancia de la cual se dejó constancia en auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.4. RESEÑA PROBATORIA:

En el expediente de tutela, reposan las siguientes piezas procesales:

APORTADAS POR EL ACCIONANTE:

1. Contrato de leasing habitacional n° 201905098-3 celebrado entre el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y **DAVIS GONZALEZ RICHARD EVER**.
2. Primera copia de la escritura pública No. 2942 del 15 de octubre de 2020 de la Notaria Segunda de Cartagena.
3. Acta de entrega del inmueble del ubicado en la dirección (sic) “LOTE DE TERRENO NUMERO 13 DE LA MANZANA F JUNTO CON LA CASA DE HABITACION EN EL EXISTENTE QUE HACE PARTE DE LA URBANIZACION MIRADOR DE PLAN PAREJO de la ciudad de TURBACO” del día 17 de enero de 2019.
4. Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 060-316737.

2. CONSIDERACIONES

Serán concedidas las pretensiones de la demanda y, por ende, se ordenará al demandado a restituir el inmueble dado en arrendamiento financiero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del código general del proceso, y en los términos del artículo 2006 del código civil, en virtud los siguientes argumentos:

Sea lo primero aclarar, que el litigio se afianza sobre presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales del señor **DAVIS GONZALEZ RICHARD EVER**, contenidas en el contrato de leasing habitacional para la adquisición de vivienda no familiar **No.201905098-3**, por la presunta mora en el pago de los cánones en favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, razón por la cual esta última entidad solicita la declaratoria de terminación del citado negocio jurídico, y la consecuente restitución del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.060-316737, ubicado en la dirección (sic) *“Lote de terreno número 13 de la manzana F junto con la casa de habitación en el existente que hace parte de la urbanización mirador de plan parejo de la ciudad de Turbaco”*.

Partiendo de lo anterior, resulta preciso establecer el marco jurídico sobre el cual será erigida la decisión de instancia, para lo cual, no debe perderse de vista que la *litis* se afianza sobre obligaciones contenidas en un contrato atípico, esto es, que no se encuentra expresamente enunciado en nuestra codificación civil o comercial y, por ende, se requiere precisar las normas aplicables al caso concreto.

Por lo anterior, partiremos del concepto de *“contrato de leasing habitacional para la adquisición de vivienda no familiar”* que señala el artículo 2.28.1.1.3 del decreto 2555 de 2010:

*“Se entiende por operación de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda no familiar, el contrato de leasing financiero mediante el cual una parte denominada entidad autorizada **entrega a un locatario la tenencia de una vivienda**, a cambio del pago de un canon periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario o se transfiere al locatario, si este último decide ejercer una opción de adquisición pactada a su favor y paga su valor”*

Así las cosas, será aplicada la analogía normativa que la Corte Suprema de Justicia ha mantenido pacíficamente frente al contrato de leasing habitacional y el contrato de arrendamiento, para la consecuente aplicación de las normas sustantivas y procedimentales propias de éste último contrato. La anterior interpretación se ajusta a lo dispuesto en el artículo 385 del Código General del Proceso, para los procesos de restitución de bien inmueble arrendado:

*“Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de los bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y **a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento**, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo”*

Dado que el contrato de leasing habitacional implica la entrega de la tenencia de un bien a título distinto de arrendamiento, éste cumpliría con el perfil jurídico para que, sobre el mismo, sean empleadas las normas que rigen los procesos especiales de restitución de inmueble arrendado y, más precisamente, lo dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso, para los casos en los que resulta oportuna la restitución del bien entregado.

En el caso concreto, la parte actora aportó elementos materiales probatorios suficientes, para demostrar: **I)** la existencia del contrato de leasing habitacional para la adquisición de vivienda no familiar, celebrado entre el **FONDO NACIONAL DEL**

AHORRO y el señor **DAVIS GONZALEZ RICHARD EVER**, como consta en el documento contentivo del contrato n° 201905098-3; **II)** La calidad del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** como titular del derecho real de dominio sobre el inmueble cuya restitución se pretende, aportando el certificado de libertad y tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No.060-316737; **III)** La posesión material y actual del inmueble por parte del señor **DAVIS GONZALEZ RICHARD EVER**, como se colige del acta de entrega suscrita por este último; **IV)** la identidad entre el bien cuyo dominio se acredita, el entregado en leasing y el requerido en restitución, y por ultimo **V)** El incumplimiento contractual del demandado, contenida en la “*afirmación indeterminada*” realizada en el libelo introductorio, en donde se manifiesta que el señor **DAVIS GONZALEZ RICHARD EVER** no ha realizado el pago de los cánones pactados, incurriendo en mora desde julio de 2021.

Ahora bien, y en lo que al aspecto procesal se refiere, advierte el despacho que el demandado no presentó escrito de contestación a la demanda, muy a pesar de que fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda en fecha seis (06) de abril de 2022, omisión que no puede pasar inadvertida, más aun, cuando el numeral tercero del artículo 384 del Código General del Proceso dispone:

*“Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:
[...]*

*3. Ausencia de oposición a la demanda. **Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución**”*

Así las cosas, este despacho declarará la terminación del contrato de leasing habitacional para la adquisición de vivienda no familiar n° 201905098-3, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1546 del código civil, el incumplimiento de la obligación de pago contenida en la cláusula “VI” del citado contrato y el acaecimiento de la condición suspensiva de que habla el numeral segundo de la cláusula “IX” *ibidem*, para la terminación automática del contrato en caso de mora en el pago de cánones. Aunado a lo anterior, se ordenará al señor **DAVIS GONZALEZ RICHARD EVER** realizar la restitución del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.060-316737, ubicado en la dirección (sic) “Lote de terreno número 13 de la manzana F junto con la casa de habitación en el existente que hace parte de la urbanización mirador de plan parejo de la ciudad de Turbaco”, en favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**.

Sin perjuicio de lo anterior, y en lo referente a la pretensión cuarta de la demanda, considera el despacho que resulta prudente y oportuno conceder al demandado un término prudencial para realizar la entrega del inmueble en los términos del artículo 2006 del código civil, para lo cual, le será concedido el término de ejecutoria de la presente providencia, transcurrido este, tendrá efectos el decreto y posterior comisión a la autoridad competente, a fin de realizar la diligencia de entrega.

En virtud de los argumentos anteriormente desarrollados, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco-Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE judicialmente terminado el contrato de contrato de leasing habitacional para la adquisición de vivienda no familiar **No.201905098-3**, celebrado entre el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”** identificado con NIT 899.999.284-4., en calidad de entidad financiera autorizada, y el señor **DAVIS GONZALEZ RICHARD EVER** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7917955, en calidad de locatario, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.060-316737, ubicado en la dirección (sic) “Lote de terreno número 13 de la manzana F junto con la casa de habitación en el existente que hace parte de la urbanización mirador de plan parejo

de la ciudad de Turbaco”, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado: **DAVIS GONZALEZ RICHARD EVER** restituir el inmueble descrito en el numeral anterior, en favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, en el término de ejecutoria de la presente decisión. De no ocurrir lo anterior, comisionese por secretaria a la autoridad competente para efectuar la diligencia de entrega.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 70 DE 4 DE
DICIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

S.M.H
k.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: EDWIN JOSE ALBOR ALVARADO
RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00438-00
ACTUACIÓN: ACEPTA RENUNCIA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda de la presentación de renuncia al poder por parte del apoderado del demandante, de fecha 20/11/2023. Al despacho para proveer. Turbaco, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el escrito y el memorial poder que dan cuenta el informe secretarial que antecede, este Juzgado conforme a los art. 76 del CGP.,

RESUELVE

CUESTION UNICA: Acéptese la renuncia del poder presentada por el doctor **JAIME ANDRES ORLANDO CANO**, identificado con la C.C. No. 73.578.549 y T.P. No. 111.813 del C.S. de la Judicatura como apoderado de **BANCO POPULAR S.A**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 70 DE 4 DE
DICIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00438-00
ACTUACIÓN: ACEPTA RENUNCIA

S.B.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CREDITO CRECOOP
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL CARRASQUILLA LOPEZ Y JULIO GONZALEZ HERRERA
RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00442-00
ACTUACIÓN: FIJA GASTOS CURADOR

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda de la solicitud presentada por el curadora ad litem de fecha 24/11/2023 para que se fijen gastos. Sírvase proveer. Turbaco, noviembre primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, es deber de este despacho pronunciarse al respecto.

CONSIDERACIONES:

El numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. establece:

*"Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:
(..)..*

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio¹. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

En lo que respecta a la solicitud de reconocimiento de gastos que con ocasión de su gestión como CURADORA AD LITEM, llegare a tener la doctora **ZULAY YACAMAN CESPEDES**, es del caso hacer uso de lo determinado por la Honorable Corte Constitucional mediante proveído de fecha 12 de febrero de 2014, Magistrada ponente. Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, en la que se estableció que les es predicable el reconocimiento de dichos gastos, sin embargo, los mismos deberán ser acreditados para efectos de establecer su monto.

RESUELVE:

CUESTION UNICA: FÍJESE como gastos para la actividad del curador a **ZULAY YACAMAN CESPEDES**, la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 300.000,00)** a cargo de la parte interesada, los cuales deberán ser consignados a

RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00442-00
ACTUACIÓN: FIJA GASTOS CURADOR

órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales **N°138362042001** del Banco Agrario de sucursal Arjona y serán entregados cuando haya finalizado su cometido (Art. 363 del C.G.P). -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 70 DE 4 DE
DICIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
S.B.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ABEL CASTILLO SUÁREZ
DEMANDADO ROBERTO EMILIANI PÁEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 13836-40-89-001-2022-00040-00
ACTUACIÓN: NIEGA NULIDAD Y TERMINA PROCESO.

SECRETARIA: Doy cuenta a la señora Juez con la presente nulidad, presentada en audiencia de 27 de septiembre de los corrientes por la parte demandada Roberto Emiliani Páez, a través del apoderado judicial Juan Carlos Pereira Herrera. A su despacho para proveer. Turbaco, Primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

TRAMITE DE LA SOLICITUD:

En audiencia de alegatos y fallo llevada a cabo el 27 de septiembre de los corrientes se propuso la nulidad, de la cual se corrió traslado a las partes y las mismas se pronunciaron.

FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE NULIDAD

Visto el anterior informe secretarial que antecede, manifiesta el apoderado de la parte demandada, Doctor Juan Carlos Pereira Herrera, el cual solicitó la nulidad de todo lo actuado en el proceso en virtud del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso. Dicha normativa establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Con base en lo anterior, el mentado apoderado manifestó que, tanto en la demanda como en su reforma, se solicitó el emplazamiento de los demandados determinados e indeterminados, toda vez que se expresó que se desconocían los domicilios de ellos, sin especificar la persona determinada respecto de la que se desconoce el domicilio. En concordancia con lo anterior, arguyó que, si bien a su representado se le designó curador ad litem, el señor Roberto Emiliani Páez careció de defensa técnica. Siguió diciendo que los demandados tienen derecho al acceso a la administración de justicia, y que es deber agotar la búsqueda del sujeto demandado. También hizo alusión a una solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante. Por último, señala que su poderdante no fue debidamente llamado para poder ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

TRASLADO:

Por su parte, el apoderado demandante expresó que la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada es extemporánea. Además, señala que la notificación de los demandados se hizo en debida forma, a través del respectivo emplazamiento, y que de igual forma en el registro de procesos de pertenencia se encuentra incluida la valla del proceso, por el término que establece la ley. En ese mismo sentido, manifiesta que la demanda se encuentra inscrita en el folio de matrícula del bien inmueble desde el 19 de abril de 2022. Concluye que se le ha dado publicidad al proceso para que el demandado compareciera al proceso, incluido la designación de curador ad litem, el cual ha concurrido a todas las etapas procesales.

En cuanto a la curadora ad litem, esta dijo que la notificación y el emplazamiento de los demandados se realizó en debida forma, cumpliendo los términos que estipula la ley para ello. Expresa que la solicitud de nulidad interpuesta hace varios meses por el apoderado del demandante fue retirada, por lo que no se pronunció sobre la misma.

CONSIDERACIONES

DE LAS NULIDADES PROCESALES:

La nulidad de los actos procesales se concibe como la sanción que el ordenamiento jurídico le impone aquellas decisiones que han sido proferidas con inobservancia de las formas establecidas y por tanto es uno de los mecanismos a partir de los cuales el derecho fundamental al debido proceso se ve materializado; dicha herramienta procesal se asegura que los sujetos involucrados en una actuación cuenten con oportunidades y vías que les permita ejercer oportunamente la defensa de sus derechos y, lo más importante, invalidar todo lo que se ha actuado durante la violación a las garantías propias de cada proceso.

En dichos términos y recalcando la relación directa que existe entre la nulidad de los actos procesales y el derecho fundamental al debido proceso, indicó la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

“Sabido es que las normas procesales tienen existencia por sí para garantizar la libre acción y contradicción de las partes dentro de parámetros ciertos y precisos, dando con ello estabilidad y garantía a los derechos en aplicación del antiguo y universal principio consagrado en la Carta de que nadie puede ser condenado sin haber sido vencido en juicio, ante autoridad competente y con la observancia de las formas propias de cada juicio, principio que se traduce en la denominada garantía ciudadana al debido proceso. Las nulidades procesales en orden a la protección del derecho fundamental al debido proceso tiene por finalidad, entonces, la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso.

La legislación procesal civil colombiana fija o determina los vicios en las actuaciones judiciales que constituyen nulidad, eso es, que tienen el alcance de eliminar sus efectos jurídicos. Son pues, sus efectos inmediatos y propios el constituirse en motivo para quitar la eficacia jurídica de las actividades procesales desarrolladas con desconocimiento de las normas legales que regulan los actos del juicio”

DEL CASO CONCRETO:

Aterrizado lo anterior al caso concreto, sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC7882 de 2018, expresó lo siguiente sobre la nulidad establecida en la causal 8° del artículo 133 del Código General del Proceso:

“La disposición apunta a proteger el derecho fundamental al debido proceso en su más prístina manifestación, como es la posibilidad de ser enterado de la actuación judicial iniciada en contra y, por esa senda, acceder al abanico de posibilidades de contradicción que brinda el ordenamiento jurídico, pues, de no darse aquella, queda cercenada de tajo cualquier posibilidad ulterior de ejercicio de esos privilegios”.

Visto lo anterior, se observa que, en la reforma de la demanda, el apoderado demandante manifestó desconocer el domicilio y dirección de notificación de los demandados. Es obvio que se sobreentiende que se refiere tanto a los demandados indeterminados como al único

demandado determinado, el señor Roberto Emiliani Páez. Es irrelevante el hecho de que no se haya referido a este último de manera específica ya que, se repite, es el único demandado determinado dentro del presente proceso. Aunado a ello, es menester traer a colación las actuaciones surtidas al interior del proceso en aras de notificar al demandado determinado como a los demás indeterminados. Dada las manifestaciones del demandante previamente resumidas, el Despacho mediante auto admisorio del 19 de abril de 2022, se ordenó en el numeral 3° el emplazamiento de todos los demandados. Dicho emplazamiento se surtió en debida forma por el término establecido en la ley, al igual que la inclusión de la valla, lo cual consta en el archivo No. 39 del expediente del proceso. Es de anotar, que se pudo verificar que dicha valla estaba instalada también en el momento de la inspección judicial realizada el 05 de julio de 2023. Además, mediante auto del 11 de agosto de 2022, una vez que se cumplió el término del emplazamiento, se procedió a designar curador ad litem tanto al señor demandado Roberto Emiliani Páez como a los demás demandados indeterminados. Dicho curador incluso contestó la demanda el 06 de octubre del 2022, y ha venido compareciendo a todas las etapas procesales desde su nombramiento.

Así las cosas, considera esta célula judicial que se surtió en debida forma la notificación y emplazamiento de todos los demandados, por lo que no hay lugar a declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso, por carecer la solicitud de todo fundamento fáctico y jurídico.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO,**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de la nulidad formulada por el doctor CARLOS PEREIRA HERRERA, en representación de la parte demandada, ROBERTO EMILIANI PAEZ; por lo esbozado en este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría súrtase el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 70 DE 04 DE
DICIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

ⁱ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 03 de febrero de 1998, Mp: Pedro Lafont Pianetta.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00084-00

ACTUACIÓN: TERMINACIÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co**

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: DANIEL SANTOS CHICO LOPEZ

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00084-00

ACTUACIÓN: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez del presente proceso ejecutivo, que se encuentra pendiente de pronunciamiento frente a la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, presentada por la apoderada de la parte demandante el 17 de noviembre de 2023. Al despacho para que se sirva proveer. Turbaco, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL-TURBACO-BOLIVAR primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la Dra. MIRIAN ESTHER REYES ORTEGA en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, presentó solicitud de terminación del proceso con ocasión al pago de las cuotas en mora de la obligación N° 5705056300176392, efectuado por la parte demandada

Para resolver lo anterior, es necesario recurrir al artículo 461 del Código General del Proceso:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.
(Negrita y subrayado fuera de texto original).

(...)”

En virtud de lo anterior, advierte el Despacho que la solicitud objeto de trámite, se atempera a los requerimientos formales descritos en la norma anterior, puesto que proviene del Apoderado Judicial de la parte ejecutante con facultades para recibir, y no se observa embargo sobre remanentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **MIRIAN ESTHER REYES ORTEGA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.047.467.151 y Tarjeta Profesional N° 296.563 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A., en los fines y términos del poder conferido.

SEGUDNO: DAR POR TERMINADO el presente Proceso Ejecutivo Hipotecario, instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **DANIEL SANTOS CHICO LOPEZ**, por pago de las cuotas en mora.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00084-00

ACTUACIÓN: TERMINACIÓN

TERCERO: LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, para lo cual, ofíciase por secretaría a las entidades correspondientes.

CUARTO: Hágase constar que la obligación principal, contenida en el título No.5705056300176392, objeto de la demanda, continua vigente.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 70 DE 4 DE
DICIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaría

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

S.M.H.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A E.S.P.
DEMANDADO: EMILSA ROMERO RAMIREZ
RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00155-00
ACTUACIÓN: FIJA GASTOS CURADOR

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda de la solicitud presentada por el curador ad litem de fecha 14/11/2023 para que se fijen gastos. Sírvase proveer. Turbaco, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ROBLES POLO LAURA STEPHANIE

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, es deber de este despacho pronunciarse al respecto.

CONSIDERACIONES:

El numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. establece:

"Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (..).."

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio¹. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

En lo que respecta a la solicitud de reconocimiento de gastos que con ocasión de su gestión como CURADORA AD LITEM, llegare a tener el doctor **ANGEL DAVID PATERNINA PETRO**, es del caso hacer uso de lo determinado por la Honorable Corte Constitucional mediante proveído de fecha 12 de febrero de 2014, Magistrada ponente. Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, en la que se estableció que les es predicable el reconocimiento de dichos gastos, sin embargo, los mismos deberán ser acreditados para efectos de establecer su monto.

RESUELVE:

CUESTION UNICA: FÍJESE como gastos para la actividad del curador a **ANGEL DAVID PATERNINA PETRO**, la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$**

300.000,00) a cargo de la parte interesada, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales **N°138362042001** del Banco Agrario de sucursal Arjona y serán entregados cuando haya finalizado su cometido (Art. 363 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR
Notificación por Estado electrónico No. 70 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
S.B.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: LUIS ALBERTO BELLO VEGA
DEMANDANTE: MONICA RAQUEL BELLO HERNANDEZ, KATTY REGINA BELLO HERNANDEZ Y LUIS GABRIEL BELLO HERNANDEZ.
DEMANDADOS: DIONICIA VASQUEZ CARDONA
RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00170-00
ACTUACIÓN: RECHAZA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda de simulación, la cual nos correspondió por reparto, informándole que la misma fue inadmitida mediante auto del 29 de julio de 2022. Turbaco, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, es menester decir que el auto del 29 de julio de 2022, el cual resolvió inadmitir la demanda, fue publicado en estado del 8 de septiembre, por lo que, el término para subsanar la referida demanda venció el 15 de septiembre de 2022. Revisado el expediente, se observa que la parte demandante no presentó escrito de subsanación, por lo que se procederá a rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones en los libros respectivos y JXXI web, una vez la providencia quede ejecutoriada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 70 DE 4 DE
DICIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECTUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: HUMBERTO GONZALEZ CRECIAN
RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00183-00
ACTUACIÓN: RECONOCE PERSONERIA

INFORME SECRETARIAL: Informo a la señora Juez con el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de resolver memorial de fecha 14/11/2023, en el cual se aporta poder. Al despacho para que se sirva proveer primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, este Juzgado conforme lo indican los artículos 75 del C.G.P,

DISPONE:

CUESTION UNICA: RECONOZCASE a la doctora **MIRIAM ESTHER REYES ORTEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.047.467.151 y T.P. No. 296.563 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en los términos y para los fines del poder conferido por el doctor **WILLIAM JIMENEZ GIL** quien actúa en calidad de Representante Legal de dicha entidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 70 DE 4 DE
DICIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00185-00

ACTUACIÓN: RESUELVE NO ESCUCHAR AL DEMANDADO Y CONFORMAR
LITISCONSORCIO NECESARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (ANTES RESTITUCIÓN DE TENENCIA DISTINTA A ARRENDAMIENTO)

DEMANDANTE: ELVER ELÍAS MIRANDA FERNÁNDEZ

DEMANDADO: RAFAEL DE ÁVILA TORRES

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00185-00

**ACTUACIÓN: RESUELVE NO ESCUCHAR AL DEMANDADO Y CONFORMAR
LITISCONSORCIO NECESARIO**

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez que, en memorial del 03 de octubre de 2023, la parte demandante, a través de memorial, solicitó que no se escuchara al demandado dentro del presente proceso hasta tanto no consigne los cánones adeudados de arrendamiento adeudados. Provea. Turbaco, Primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, Primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, es menester mencionar los antecedentes del caso para una mejor comprensión del asunto debatido. La parte demandante presentó demanda de restitución de tenencia distinta a arrendamiento, la cual fue admitida a través de auto del 29 de julio de 2022. Posterior a eso, la parte demandante presentó reforma de la demanda, esta vez respecto de un proceso de restitución de bien inmueble arrendado. Dicha reforma a la demanda fue aceptada mediante auto del 08 de septiembre de 2023. La parte demandada contestó la referida reforma en escrito del 29 de septiembre de 2023.

En escrito del 03 de octubre de 2023, la parte demandante solicitó que no se escuchara a la parte demandada. Trajo a colación la sentencia T-482 de 2020 de la Corte Constitucional, la cual versa sobre el artículo 384 del Código General del Proceso. En concordancia con ello, expresó lo siguiente:

“La ilustración que nos hace la Corte Constitucional, es clara y diáfana al señalar, que es el demandado quien debe demostrar con la carga probatoria que se establecen procesalmente para esta clase de proceso, cuando se alega la mora en canon de arrendamiento, llevando al proceso elementos de convicción que generen serias dudas con respecto a la existencia del contrato de arrendamiento del inmueble.

Sin embargo, señor Juez, como se observa dentro del presente proceso, el demandado solo ha realizado la alegación, sin presentar prueba idónea que pueda poner en su conocimiento una tela de juicio sobre la existencia del contrato de arrendamiento realizado entre el señor ELVER ELIAS MIRANDA FERNANDEZ y RAFAEL DE AVILA TORRES, sobre el predio denominado SAN JULIO.

Ya que el negocio jurídico se configuro con la firma del contrato de fecha 15 de junio del 2010, sobre la parte de la comunidad que había adquirido el señor ELVER ELIAS MIRANDA Y que luego como lo explicare más adelante se legalizo realizando la división del mismos a través de la escritura pública No.2399 el 30 de diciembre del 2014, en la Notaria Quinta el Circulo de Cartagena.

Pues, si el apoderado del señor RAFAEL DE AVILA TORRES, quiere esgrimir como esos medios probatorios exigidos por la Corte Constitucional para la demostración de la no existencia del contrato de arrendamiento, el supuesto de hecho que señala dentro de la contestación, de la no existencia del bien inmueble, es mi deber indicarle, que se encuentra totalmente equivocado el mismo, ya que la existencia del bien inmueble era una realidad, lo que se hizo a partir de año 2014, fue hacer la legalización jurídica de dicho predio, al realizar la división material del mismo, por lo cual el contrato presentado como prueba reina con la reforma de la demanda es válido, así no hubiere existido la división del bien, debido a que existía una comunidad, en la que se encontraba definidos los linderos de cada uno de los comuneros. Obsérvese dentro del contrato de inmueble arrendado que en el numeral 1 se establece.

‘Que don ELVER ELIAS MIRANDA FERNANDEZ y DON OMAR ENRIQUE DE AVILA TORRES son los propietarios de la finca rustica conocida con el nombre de San Julio situada en el municipio de Turbaco sector la puente (sic) vía a cañaveral, tiene una superficie de una hectárea de Terreno. Linda al norte con la vía a Cañaveral, al sur con la finca de Inelsa de la Cruz y Hernán Tinoco, al este con predios de Telmo de Ávila, al oeste con predios de Remberto Cantillo’.

Eso mismo fue lo que se dijo dentro de la escritura de división del bien inmueble No.2399 del 30 diciembre del 2014, expedida por la Notaria Quinta de Circulo Notarial de Cartagena, donde en la cláusula tercera se establece que se procede a subdividir en tres inmuebles, el predio de mayor extensión que tenía en el momento

el señor Telmo de Ávila, describiendo en el LOTE 1, de la siguiente forma 'Con área de 1 Has. + 000 Mts, cuyas medias y linderos especiales son: POR EL FRENTE, camino a Cañavera y mide 66.54 Metros; POR ERL FONDO. con los predios de Inelsa de la Cruz y Hernán Tinoco y mide 84.77 metros; POR LA DRECHA. entrando con el lote numero dos objetos de la división y mide 169.19 metros; POR LA IZQUIERDA. entrando, con predios que fueron o son de Remberto Cantillo'.

Al observar es claro, que el predio si existe, y que en ningún momento el demandado a aportada las pruebas que puedan crear la duda razonable al señor Juez, para establecer que no existe el contrato de arrendamiento sobre el inmueble San Julio, que se determina con los linderos tantas veces mencionados y por ello sería improcedente exonerarlo de la las obligaciones impuestas por el Código General del Proceso en el numeral 4 del artículo 384.

Al ver el expediente, se nota que no hay ninguna prueba aportada por el demandado que se encamine a atacar la existencia del contrato de arrendamiento presentado por mi poderdante, que como se ha dicho tantas veces siembren en usted señor Juez, una duda razonable en su recto conocimiento como para exonerar al demandado señor RAFAEL DE AVILA TORRES de la obligación señalada para ser oído dentro del presente proceso”.

Para resolver lo anterior, es necesario acudir al artículo 384 ibidem, además, también se recurrirá a la jurisprudencia constitucional sobre el tema y, por último, se contrastará lo anterior con la reforma a la demanda y su contestación, para determinar si la parte demandada cumple con la norma en comento. El artículo 384 establece:

“ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

(...). (Negrita agregada por el Despacho).

Por su parte, la Corte Constitucional, a través de sentencia T-482 de 2020, dijo lo siguiente sobre el artículo antes citado:

*“Las cargas probatorias contenidas en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso no son exigibles al demandado en un proceso de restitución de inmueble arrendado, **cuando se aportan elementos de convicción que generan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento**. Este supuesto de hecho debe haber sido alegado oportunamente por el demandado o constatado directamente por el juez luego de presentada la oposición a la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente pueden controvertir el perfeccionamiento y la vigencia del negocio jurídico”.* (Negrita fuera del texto original).

Teniendo claro todo lo antes esbozado, es menester dejar de manifiesto que, en las pruebas aportadas en la reforma a la demanda, se adjuntó un contrato de arrendamiento sobre la finca denominada “San Julio”, tal como se aprecia a folios 14 al 16 de la mentada reforma. En dicho contrato, figura como uno de los arrendadores el señor Elver Elías Miranda Fernández (demandante) y, por otro lado, el señor Rafael Antonio de Ávila Torres (demandado) aparece como la parte arrendataria. Valga decir que, el contrato de arrendamiento fue autenticado en la Notaría Única del Círculo de Turbaco en fecha del 22 de junio de 2010. Conforme lo anterior, para este Despacho es clara la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes del presente proceso. Por su parte, tenemos que, en la contestación a la reforma de la demanda no se anexó ninguna prueba que genere serias dudas sobre la existencia del ya mencionado contrato de arrendamiento, por lo que se accederá a la solicitud de no escuchar al demandado hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Ahora bien, dado que en el contrato de arrendamiento aparece como uno de los dos arrendadores el señor Omar Enrique de Ávila Torres, identificado como cédula de ciudadanía No. 9.290.676, quien no es demandante, ni ha concurrido al proceso, deberá ser vinculado al mismo para que ejerza su derecho a la defensa y contradicción, toda vez que se configura un litisconsorcio necesario por la relación jurídica existente entre este, el demandante y el demandado, en virtud del mentado contrato de arrendamiento anexado a la demanda. Esto con base en el artículo 62 del Código General del Proceso, el cual establece que:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

En vista del citado artículo, también se suspenderá el proceso. Todo esto se hace para evitar una nulidad que pueda afectar las resultas del proceso, y en virtud de los poderes que el artículo 132 ibidem le otorga al juez.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ESCUCHAR a la parte demandada dentro del presente proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00185-00

ACTUACIÓN: RESUELVE NO ESCUCHAR AL DEMANDADO Y CONFORMAR
LITISCONSORCIO NECESARIO

las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR integrar debidamente el litisconsorcio necesario, vinculando debidamente al señor **OMAR ENRIQUE DE ÁVILA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.290.676, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al señor **OMAR ENRIQUE DE ÁVILA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.290.676, en la forma establecida en el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRASE traslado al aquí vinculado por el término de veinte (20) días, conforme al artículo 369 del Código General del Proceso, a efectos de que se pronuncie respecto a la demanda y ejerzan su derecho de contradicción y defensa, para lo cual, entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: SUSPENDER el presente proceso por el término para la comparecencia del vinculado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 61 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 70 DE 4 DE
DICIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

R.C.D.V.